

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jpfrmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	BLANCA OFELIA PENAGOS DE GALINDO
RADICACIÓN	253863184001202100310

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por una de las apoderadas que actúa en el proceso de la referencia, contra el auto fechado el quince (15) de junio último.

2. ANTECEDENTES

2.2. DEMANDA

Pide la abogada LILIANA ANDREA G9IRALDO, representante judicial de uno de los herederos debidamente reconocidos en el proceso y del copropietario de los bienes relictos, revocar el auto de fecha quince (15) de junio de 2022, en cuanto a la orden de secuestro de los bienes inmuebles allí indicados, por comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo.

Solicita se reponga la medida, no se ordene el secuestro de los bienes, no se le impida su explotación hasta que no se defina sobre la individualización material y, en subsidio, que se le conceda el recurso de apelación.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma que es apoderada del señor SANTOS MILCIADES MORENO CHIMBÍ, copropietario de los bienes sobre los que se ordenó la medida de secuestro; que su mandante fue compañero permanente de la causante BLANCA OFELIA PENAGOS DE GALINDO, pero por desconocimiento de la ley no obtuvo el reconocimiento legal de dicha unión; que su mandante es quien ha estado al frente de los bienes aun en vida de la causante, al igual que con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

posterioridad a este hecho y quien cubre el pago de los impuestos y mantiene los bienes, porque los herederos no colaboran en nada; que no es intención de su mandante negar los derechos de los herederos, pero si de defender los suyos, teniendo en cuenta que deriva su sustento de lo que producen los bienes, que no tiene un ingreso fijo, que está pagando un crédito bancario que adquirió para hacer mejoras y que es beneficiario del sisben, afiliado al régimen subsidiado de salud, por tanto, es una persona en estado de vulneración, más cuando se pretende secuestrar el 100% de los inmuebles, cuando él es propietario del 50% de los mismos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los recursos han sido invocados en la oportunidad y forma prevista por el artículo 353 del Código General del Proceso y verificado que Secretaría dio traslado al de reposición, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

3.2. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Solicita la señora apoderada que se reponga el auto de quince (15) de junio de 2022, para que no se practique la diligencia de secuestro de los bienes y, de no atender su pedimento, se conceda el recurso de apelación.

Es pertinente recordar a la togada que la orden de secuestro de los inmuebles a que ella hace referencia, obedeció a la solicitud que en tal sentido, elevó el apoderado de algunos de los herederos, debidamente reconocidos en el proceso y al cumplimiento de las directrices contenidas en el artículo 480 del Código General del Proceso, atendiendo que obra en autos la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada por el Despacho, según reportan los documentos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a los argumentos que expone la recurrente en relación con la situación de vulnerabilidad del señor SANTOS MILCIADES MORENO CHIMBÍ, no son de recibo para levantar la medida, en razón a que no desvirtúan en manera alguna, el derecho que sobre los mismos posee la causante BLANCA OFELIA PENAGOS DE GALINDO, pues no hay duda sobre la titularidad de los bienes.

En todo caso, será dentro de la diligencia de secuestro que la abogada y demás intervinientes deberán verificar que se cumplan las reglas establecidas en los artículos 595 y 480 del Código General del Proceso y si lo considera pertinente invocar la oposición de que trata el artículo 596 ídem.

De conformidad con lo anterior, se mantendrá la providencia recurrida y, atendiendo que la misma es susceptible del recurso de apelación, por corresponder a la contemplada en el numeral 8º del artículo 321 de la normativa procesal citada, se concederá en el efecto devolutivo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **MANTENER** sin modificación alguna el auto calendarado el quince (15) de JUNIO de dos mil veintidós (2022), que ordenó la práctica de la medida de secuestro de bienes en cabeza de la causante.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, para ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca. Remítanse con atento oficio, copias de los folios que componen el cuaderno de medidas cautelares, del auto de apertura de la sucesión, de los autos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocimiento de herederos y de todos los folios del cuaderno principal que obran a partir de la solicitud presentada, a través de la dirección electrónica institucional, por la abogada LILIANA ANDREA GIRALDO el día 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA